

CONSTANCIA: Popayán, 27 de febrero de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2023-00086, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2023-00086-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: LINA FERNANDA ASTUDILLO CARABALI

Interlocutorio N° 430

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexan en medio digital copia de la escritura pública N° 468 del 13 de febrero del año 2019 de la Notaría Tercera del Circulo de Popayán suscrita por la parte deudora y certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N° 120-228901, donde consta el registro de la hipoteca y del propietario inscrito del citado inmueble para garantizar la obligación referida a favor del acreedor. Así misma anexa en medio digital el pagaré; N° 474280000020 por valor de \$ 64859688,51, más los intereses corrientes y moratorios generados desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día del pago total de la obligación.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero. El documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 de 2022.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la señora; LINA FERNANDA ASTUDILLO CARABALI, y a favor del demandante, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/TE (\$64.859.688,51). Por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por el valor de los intereses corrientes por valor de \$ 2.759.045 M/TE, causados y no pagados desde el día 21 de septiembre de 2022 hasta el día de presentación de la demanda.
3. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente a partir del día de la presentación de la demanda hasta el día que se verifique el pago total.

SEGUNDO. Por las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

TERCERO. DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-228901; de propiedad de la demandada; LINA FERNANDA ASTUDILLO CARABALI, identificada con C.C. N° 25.279.242, para tal efecto debe oficiarse al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, CAUCA. OFICIESE.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

QUINTO. TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P. e impartir el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER PERSONERIA para actuar a nombre de la parte demandante dentro del presente asunto, al abogado VLADIMIR

JIMENEZ PUERTA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 94.310.428,
y Tarjeta Profesional N° 79.821.

NOTIFIQUESE:

GLADYS VILLAREAL CARREÑO
Jueza

A 21
2023-086

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6f87b3ce3e175b3e1480b69e615358a75bd5d0648ea6f0268e79b8ae5f512f**

Documento generado en 27/02/2023 03:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>